



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **003 2017 00129 01**
DEMANDANTE: REINALDO MOSCOTE ZAPATA
DEMANDADO: LUIS JOSÉ MANJARREZ Y OTROS
DECISION: CONFIRMAR SENTENCIA

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de junio de 2019.

I.- ANTECEDENTES

Reinaldo Moscote Zapata, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que su terminación fue ineficaz. En consecuencia, se condene al pago de salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes al sistema de seguridad social, el subsidio de transporte, la dotación, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue contratado verbalmente por el señor Luis José Manjarrez Solano el 10 de enero de 2012 como albañil en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A en la ciudad de Valledupar.

Adujo que desempeñó su labor de forma personal e ininterrumpida hasta el 31 de julio de 2015, bajo subordinación de Luis José Manjarrez Solano. Afirmó que

cumplió horario de trabajo y devengó mensualmente la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que para el último mes fue de \$644.350.

Narró que, el demandado Luis José Manjarrez Solano lo despidió de manera verbal sin justificar alguna razón de despido y durante la vigencia de la relación laboral no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social. Por último, que requirió verbalmente a Luis José Manjarrez Solano y a Edilberto Suarez Pinzón para el pago de sus acreencias laborales, quienes le respondieron que no tenía derecho a ellas, por lo que también presentó la demanda contra la beneficiaria o dueña de la obra en la que trabajó.

Al contestar, la demandada **MS CONSTRUCCIONES S.A.**, se opuso a todas las pretensiones. Negó unos hechos de las demandas e indicó que no le constaban otros, por tratarse de proposiciones fácticas relacionadas con terceros. Informó que presentó denuncia penal contra el demandante, el demandado Luis José Manjarrez Solano y sus apoderados, por la simulación de la existencia de unos contratos de trabajo con el objetivo de afectar patrimonialmente a la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A, en virtud de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

Como hechos de su defensa, negó la relación laboral o contractual con el demandante y la empresa, por lo que no le adeuda los emolumentos pretendidos. Propuso como excepciones de mérito, la simulación de contrato de trabajo, la inexistencia de la fuente de obligación, la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de causa para pedir, la buena fe, el cobro de lo no debido, el enriquecimiento sin causa y la prescripción (f° 41 a 75).

Al no ser posible la notificación personal de **Edilberto Suarez Pinzón**, mediante auto del 16 de febrero de 2018 (f°. 35) se le designó curador *ad litem*, quien manifestó no constarle los hechos de la demanda (f°.123 a 126)

Mediante auto de 1° de agosto de 2018 (f°162), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado **Luis José Manjarrez Solano**.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 28 de junio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *declarar la prosperidad de la excepción de inexistencia de causa para pedir y la excepción de simulación del contrato de trabajo propuesta por a parte demandada en solidaridad MS CONSTRUCCIONES SA.*

SEGUNDO: *Negar las pretensiones de la parte demandante en el proceso.*

TERCERO: *Absolver al demandado de las pretensiones de la demanda.*

Cuarto: *Condenese en costas a la parte demandante., fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000”.*

En sustento de la decisión, precisó inicialmente el concepto y los elementos del contrato de trabajo conforme a los artículos 22 y 23 del CST. Adujo la necesidad que tiene el demandante de demostrar la prestación del servicio a favor del demandado para quedar amparado con la presunción legal que consagra el artículo 24 *ibídem*.

Determinó que, el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar que prestó sus servicios personales subordinados, por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que así se corrobore.

Por lo anterior, absolvió a los demandados de las pretensiones y declaró probada la excepción perentoria de inexistencia de causa para pedir y simulación del contrato de trabajo propuestas por MS CONSTRUCCIONES S.A.

III. DE LA CONSULTA.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar la existencia de un contrato de trabajo entre Reinaldo Moscote Zapata y Luis José Manjarrez Solano, en consecuencia, si este último en solidaridad con Edilberto Suarez Pinzón y MS Construcciones SA están llamadas a reconocer y pagar al demandante, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

(i) De la existencia del contrato de trabajo.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Así mismo, el artículo 24 del estatuto en comento, consagra la presunción de existencia de contrato de trabajo, tan pronto la demandante prueba que prestó sus servicios personalmente. En virtud de esta presunción, el trabajador se ve relevado de la carga de probar los demás elementos del contrato, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la demandada, quien debe demostrar que la relación ostentaba naturaleza distinta a una laboral.

En ese sentido lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando indica que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio

reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

También ha precisado la línea jurisprudencial vertical que la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, no exime al demandante de otras cargas probatorias como los extremos de la relación, el monto del salario, el trabajo suplementario y el hecho del despido. Paralelamente, ha fijado el criterio según el cual, que en los casos que se tenga certeza de la prestación personal del servicio, los jueces deben procurar desentrañar del acervo probatorio, los extremos en forma aproximada, para así poder calcular las acreencias y derechos laborales que correspondan al trabajador demandante (CSJ SL2042-2020 y SL4409-2021).

(ii) El caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que el demandante no allegó prueba que demuestre siquiera de manera sumaria la prestación personal del servicio en favor de Luis José Manjarrez Solano, ya que solo aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MS Construcciones SA, el cual no tiene vocación probatoria para corroborar la prestación de sus servicios personales o algún otro elemento del contrato de trabajo.

Por lo que el promotor del litigio incumple la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente en no probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que, en el presente asunto, corresponde a la prestación personal del servicio en favor de los demandados Luis José Manjarrez Solano.

Aunado a lo anterior, pese a haberse decretado las pruebas testimoniales solicitadas por el promotor del juicio, los deponentes no comparecieron y no se allegó justificación de su inasistencia, como tampoco prueba del cumplimiento del deber de la parte demandante y su apoderado de citar a los testigos por cualquier medio eficaz, consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Bajo ese panorama, al no acreditarse la prestación de los servicios personales del actor en favor del demandado, las pretensiones de la demanda son imprósperas, por consiguiente, la Sala confirma la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia como se dijo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



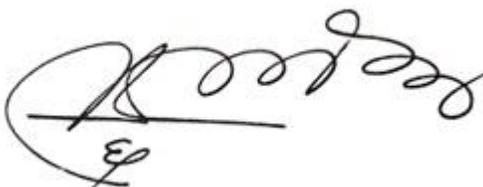
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSEBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado